

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

| | |
|---|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima | |
| Diputación provincial, línea o fracción.. | 0'50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción..... | 1'00 — |
| Idem oficiales ídem id..... | 0'90 — |
| Idem particulares..... | 1'50 — |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

SEÑOR: Por si después de la publicación del Real decreto de 7 de enero próximo pasado existieren dudas respecto a la comunidad parlamentaria de los que fueron Senadores electivos y Diputados a Cortes, así como en lo referente a los suplicatorios en tramitación que a ellos afectan, y para evitar criterios e interpretaciones distintas, como complemento de dicho Real decreto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, propone a V. M. la aprobación del adjunto proyecto.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos veinticuatro.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras no quede restablecida la normalidad constitucional y sean convocadas nuevas Cortes, no será necesaria la autorización del Parlamento para procesar a los que fueron Senadores electivos y Diputados. En su consecuencia, todos los suplicatorios pendientes en la actualidad serán en seguida remitidos a los Jue-

ces o Tribunales que los produjeron, para la sustanciación de las causas hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Diputación Provincial DE MADRID

La Diputación Provincial, en sesión de 31 de enero próximo pasado, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 22 de mayo de 1923, sacar a pública subasta el suministro de aceite de oliva, ajos, arroz, azúcar, bacalao, cacao, Fernando Poo y Guayaquil, café, cebollas, gallinas, garbanzos, huevos, jabón, judías, leche de vacas, lentejas, manteca, merluza, pan, pasta para sopa, patatas, pimentón, sal, ternera, tocino, vinagre, vino tinto y blanco, cebada, paja, carbón de cok, carbón de encina, carbón de piedra, gasolina, leñas de encina y pino, carbón de atracita, moyuelo, pulpa, alfalfa, salvado y harina de algarroba, con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, excepto el Hospicio, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sesión de Beneficencia, de once a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que olean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 9 de febrero de 1924.

El Secretario,

S. Viñals

(E.—14L)

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO

DE LA PROVINCIA DE MADRID

(Continuación)

REGLAMENTO definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la Ley de 29 de junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de Establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada provincia habrá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio e Industria, o simplemente de Comercio, con domicilio en la capital. Podrán existir, además, dentro de cada provincia, Cámaras locales, y desde luego se declaran subsistentes las actuales, conservando la demarcación que hoy tienen.

Art. 3.º Las Cámaras que tengan representación de elementos náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación, o solamente de Comercio y Navegación donde haya Cámara de Industria. Las demás se denominarán Cámaras de Comercio o de Comercio e Industria. Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras, reguladas en su creación y en su funcionamiento por la Ley de 29 de junio de 1911 y este Reglamento.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, por acuerdo tomado en Con-

sajo de Ministros, previo informe de la Cámara Provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección General de Comercio, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando a los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo las tres primeras sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que hayan de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, a juicio de la Dirección General de Comercio.

2.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección General de Comercio, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 5.000 pesetas, y que la provincial no quede con cantidad inferior a la expresada por el máximo de dicho recargo, justificando estos extremos con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido a la Dirección General de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a éstas confíe el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Las Cámaras de Comercio e Industria de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán, en la medida de lo posible y desde luego en lo que afecta a las condiciones para ser elegible y en las obligaciones que se imponen en el capítulo 6.º de este Reglamento, a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, quedando encargada la Dirección General de Comercio de determinar las reglas a que cada una de ellas ha de someterse. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se amoldarán, en cuanto a la recaudación de recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción, cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección de Comercio.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo a la ley y a este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administración Pública y deberán ser oídas necesariamente sobre proyectos de Tratados de comercio y navegación y los Convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria o la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio, y sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales de cotización autorizada, Colegios de Corredores, almacenes generales de comercio o de depósito, depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio y sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por ob-

jeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del comercio, la navegación y la industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno cuantas reformas sean necesarias o convenientes para el progreso, ensauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.º Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que los están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio e Industria, a la que deberán dar cuenta de sus terminaciones en este sentido.

3.º Intervenir corporativamente, como amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan y emitir arbitramientos periciales sobre la calidad de mercancías.

4.º Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del comercio, la industria y la navegación, y asumir la defensa de éstos, siempre que lo juzguen conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala fe en la forma que determinan las leyes procesales.

5.º Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades a que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe.

6.º Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera.

7.º Crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.º Para administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiar mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección General de Comercio.

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Fomento.

4.º Para promover y organizar por su cuenta exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.º Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Art. 11. Para la realización de

todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización del Ministerio de Fomento.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital a que correspondió conocer por repartimiento, se sigue juicio universal de quiebra de D. Juan Pombo e Ibarra, del comercio y vecino que fué de Santander, promovido a nombre de la Sociedad Mercantil anónima «Fiat Hispania», en el cual, por auto de veintisiete de junio último, se declaró en tal estado legal al expresado Sr. Pombo, quedando en su virtud inhabilitado para la administración de sus bienes, y por providencia de treinta y uno de enero próximo pasado se ha señalado para la primera junta de acreedores en que ha de tener lugar el nombramiento de Síndicos el día veintiocho del actual, a las once, en el local de este dicho Juzgado, acordándose citar a los acreedores conocidos por circular del señor Comisario y a los que puedan existir desconocidos y ausentes, así como al quebrado señor Pombo, cuyo domicilio se ignora, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de este Juzgado y de los de Valladolid y Santander, e insertarán en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; a cuyo acto deberán concurrir los expresados acreedores con los títulos justificativos de sus créditos por sí o por apoderados con poder bastante.

Madrid, dos de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Dalmau

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—158)

CONGRESO

Por el presente se sacan a pública subasta, por el precio de la tasación pericial, cuatro carritos de mano, que han sido justipreciados en 150 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día 25 del mes actual, a las once, en el Juzgado municipal del distrito del Congreso, sito en la calle del León, 40 y 42, principal derecha; y se advierte que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, en la mesa de dicho Juzgado, el diez por ciento de aquella tasación, y que las posturas que se hagan habrán de cubrir las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a 11 de febrero de 1924.

El Secretario,
P. H.

Federico Ulargú

El Juez municipal,
(Firmado)

(C.—15)

CHAMBERÍ

En los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Pedro Rodríguez y Mantilla de los Ríos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos veinticuatro. Yo, D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, defendido por el Letrado D. José Luis Lorente y representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao y Sevilla, contra D. Pedro Rodríguez y Mantilla, mayor de edad, de esta vecindad, sin que consten otras circunstancias por no haberse personado en autos y sin representación ni defensa, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal y costas, y

Fallo

Que debo mandar y mando se tenga por ampliada la de remate dictada en estos autos a la suma de veintidós mil pesetas, importe de los demás plazos vencidos y no satisfechos, y reclamados de la misma obligación por que se procede mas por los intereses de dicha suma, a razón del seis por ciento anual, desde el día quince de diciembre último y las costas, y mando seguir adelante dicha ejecución despachada en estos autos hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor, D. Pedro Rodríguez Mantilla de los Ríos, y de los que en lo sucesivo se embarguen, y con su producto entero y cumplido pague al acreedor, Banco Hipotecario de España, de las responsabilidades por que se ha mandado seguir la ejecución adelante; primero, en la sentencia de remate, y después, en la presente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo, Zoilo Rodríguez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado en el mismo día de su fecha. Madrid, dieciséis de enero de mil novecientos veinticuatro.—Doy fe.—Ante mí, L. Fulgencio Muzas.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado, D. Pedro Rodríguez y Mantilla de los Ríos, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial*, que firmo en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ante mí,

P. S.
(Firmado)

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
R. Porrero

(D.—24)

Por auto de 14 de enero último, dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría de D. Antonio Aguilar, se ha admitido la solicitud de quita y espera a sus acreedores, formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.180 de la ley de Enjuiciamiento, por D. Luciano José Frutos París, convocando a dichos acreedores a la Junta que esa ley determina, señalando para su celebración en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 18 del actual, a las once de su mañana.

Y figurando en la relación de acreedores presentada por el D. Luciano José Frutos, D. Antonio García Ibáñez, cuyo domicilio se desconoce, se le cita por esta cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la indicada Junta, previniéndole que ha de presentarse en ella con el título de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido, y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 7 de febrero de 1924.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(C.—13)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Puga y Blanco, en nombre de doña Josefa Prieto Crespo y doña Ubalda Ruiz Martín, declaradas ya pobres, para litigar con D. Fernando y doña María Izquierdo y Colón, ésta asistida de su esposo D. Ignacio Bolívar y D. Gonzalo Rivas, sobre pago de cantidad, se ha acordado, a instancia de la parte demandante, hacerles un segundo llamamiento, por medio de edictos, a los expresados D. Fernando y doña María Izquierdo Colón, ésta asistida de su esposo D. Ignacio Bolívar, y a don Gonzalo Rivas, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado y Secretaría de D. Pedro Taracena, personándose en los autos en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ignorándose el actual paradero y domicilio que en la actualidad tengan los demandados, se les llama por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL a los fines acordados.

Dado en Madrid, a 4 de febrero de 1924.

El Secretario,
D. Pedro Taracena
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Arcadio Conde
(Núm. 567) (C.—14)

INCLUSA

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia

del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo que se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, promovidos por doña Adela Echart y Bizcay y continuados hoy, como subrogado en los derechos de ésta por D. Andrés Núñez Noales, contra los herederos ignorados de don Primitivo Núñez Quiéiz, sobre pago de cinco mil pesetas de capital, intereses de ocho por ciento al año y costas, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, por término de veinte días, de la siguiente.

Finca:

Un solar sito en término de Vallecas, señalado con los números diecinueve y veintiuno de la calle de María Luisa, con la que linda: a Poniente, en línea de cincuenta y tres pies y medio; Saliendo, con otra línea de cincuenta y cuatro pies, con tierra de Valmediano; al Norte, en línea de setenta y cuatro pies, con el solar número diecisiete de dicha calle, y Mediodía, en línea de setenta y un pies, con el solar número veintitrés de la referida calle. Ocupa una superficie o área plana, que medida geométricamente resulta ser de tres mil ochocientos noventa y dos pies cuadrados, equivalentes a doscientos noventa y nueve metros y setenta y siete decímetros cuadrados aproximadamente, sobre cuya superficie se hallan edificadas dos casas de planta baja, dividida cada una en cuatro habitaciones, con un corral cercado.

Para cuyo acto, que será doble y simultáneo, celebrándose en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el día veintiocho de marzo próximo, a las once de su mañana, sirviendo como tipo para la subasta la cantidad de diez mil pesetas fijada por las partes en la escritura de préstamo, y se previene:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta primera subasta y que pedrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en de-

pósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercero. Que siendo doble y simultánea la subasta, si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá, ante este Juzgado, nueva licitación entre los dos rematantes y se adjudicará la finca al que ofrezca mayor precio.

Cuarto. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación expedida por el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si les hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro,

Ante mí,
Juan Martos
Miguel de Entrambasaguas
(A.—159)

CHINCHÓN

Don Juan Díaz Carretero, Juez de primera instancia interino del Partido de Chinchón,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en juicio ejecutivo a instancia de D. Ramón Mouriz Abelaira contra D. Antonio Fernández González sobre pago de cinco mil setecientos treinta y siete pesetas, se sacan a primera y pública subasta las siguientes fincas urbanas embargadas al ejecutado, subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de marzo próximo, y hora de las once de la mañana.

Primera.—Una casa en la población de Colmenar de Oreja, calle de Alfonso XIII, número tres, que consta de piso bajo y principal, con habitaciones y dependencias, sótano, cerraliza y pozo medianero de aguas claras con la casa de D. Antonio Fernández, y linda: por la derecha, casa del dicho D. Antonio Fernández; izquierda, la de Luis Benavente, y espalda, la de don Manuel Navarro, tasada en quince mil ochocientos setenta y nueve pesetas.

Segunda.—Otra casa en la misma población, calle del Cano, número diez, duplicado, que linda: por la derecha entrando, casa de doña María Luisa Castellanos; izquierda, la de Lucio Gil, y espalda, la de herederos de Celestino Benito, que consta de bodega con catorce tinajas, sótano con nueve y nueve con veintinueve, tasada en dieciséis mil cincuenta y dos pesetas.

Advertencias:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercero. Que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, ni han sido suplidos, pero en la escritura de préstamo e hipoteca presentada y certificación del Registro de la Propiedad, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, aparece que los títulos de dichas fincas se hallan al corriente y sin otras cargas más que la gravada por el acreedor, y que los licitadores no tendrán derecho a exigir ningunos otros títulos.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores, y preferentes si les hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Chinchón, a ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,
Juan Escanellas
Juan Díaz
(A.—160)

10.º Regimiento de Artillería Ligera

Debiendo ser vendido en pública subasta, de pujas a la llana, el caballo de este Regimiento, llamado «Talón», se hace saber por el presente anuncio para que los que lo deseen asistir a la misma, la que tendrá lugar el día 15 del actual, a las once de su mañana, en el cuartel que ocupa este Regimiento, teniendo presente que el importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Getafe, 5 de febrero de 1924.

El Comandante Mayor,
(Firmado)
(E.—142)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus

descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 9 de febrero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

La S. A. de Seguros y Reaseguros «El Atlas», por la avería gruesa ocasionada en el vapor «España núm. 4».

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 30 de enero último, ha acordado anunciar concurso público para adquirir veinte camionetas automóviles basculantes de una y media toneladas de carga, destinadas al transporte de basuras, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.º Es objeto de este concurso la adquisición de veinte camionetas para el transporte de basuras.

2.º Los vehículos serán automóviles, con motor de explosión, de acreditada marca y sobre neumáticos.

3.º Habrán de tener capacidad para poder transportar una carga de una y media toneladas.

4.º La carrocería habrá de ser basculante, su construcción de madera o palastro, debiendo ir forrada de planchas en el caso de ser de madera. En todo caso será cerrada con la cubierta curva (circular o de arco rebajado) metálica y practicable por los costados para la carga. También podrá ser la cubierta corrediza que deje la mitad de la caja al descubierto para efectuar la carga.

5.º La maniobra de basculación será lo más sencilla posible.

6.º Los concursantes presentarán pliegos detallados de sus ofertas, acompañando planos y fotografías o modelos construídos del material que ofrezcan.

7.º El plazo para la presentación de proposiciones será de diez días, a partir del anuncio de este concurso. Terminado este plazo, los pliegos serán abiertos por la Comisión 5.ª, pasando a estudio de una subcomisión que designará el Excmo. Ayuntamiento, la cual las examinará y propondrá se adjudique el concurso a la proposición que juzgue más conveniente.

8.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar a una o varias casas el suministro fraccionándolo, o

bien declarar desierto el concurso si ninguna proposición pareciese conveniente.

9.º El presente pliego de condiciones se entenderá sujeto a las disposiciones que regulan la ley de Protección a la Industria Nacional.

10. El precio para cada vehículo no podrá exceder de pesetas ocho mil.

11. El plazo de entrega será de cuarenta días a partir de la fecha de la adjudicación.

12. El importe de la adjudicación será cargo a la partida de seiscientos noventa y cinco mil pesetas del presupuesto extraordinario del ramo de Limpiezas.

13. Serán condiciones preferentes para la adjudicación del concurso, sujeta la bondad del vehículo, el menor plazo de entrega, o el menor costo de los vehículos y el menor consumo de esencia.

14. Será condición recomendable la menor altura de bordas de la carrocería para disminuir al mínimo el esfuerzo para la carga.

15. Pruebas.—Una vez acordada por el Ayuntamiento la adquisición, se verificarán las pruebas con los coches, que deberán dar una velocidad en horizontal superior a treinta kilómetros y en rampa del 5 por 100 diez kilómetros, siempre en plena carga.

Para probar los frenos se harán funcionar en una pendiente del 9 por 100, debiendo efectuar la detención del coche con motor desembragado.

Los gastos de las pruebas serán de cuenta del concesionario.

16. Terminadas las pruebas serán admitidos los coches con carácter provisional que pasará a ser definitivo a los dos meses si no se han presentado defectos de importancia.

17. El pago se efectuará en dos plazos, el primero a la recepción definitiva, y el segundo a los sesenta días siguientes.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Ingeniero Jefe del Servicio,
Rogelio Sol

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º El plazo del concurso se abre por término de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la Gaceta de Madrid.

2.º Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, en pliegos cerrados y lacrados y acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería municipal la cantidad de 8.000 pesetas, en concepto de depósito provisional acompañados de los sellos municipales especiales correspondientes, se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo del concurso, de diez de la mañana a dos de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento.

3.º Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto durante los mismos

días y horas antes expresados, en el Negociado de Subastas de la Secretaría.

4.º El precio de este concurso es el de 8.000 pesetas, como máximo, cada camioneta.

5.º El rematante del concurso constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 16.000 pesetas, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

6.º El hecho de presentar una proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

7.º El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

8.º El adjudicatario para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

9.º El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

10. Terminado el plazo del concurso se procederá por la Comisión quinta a examinar las proposiciones que se hayan presentado, reservándose proponer al excelentísimo Ayuntamiento la que estime más ventajosa, o desecharlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte del concursante.

11. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

Madrid, 5 de febrero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—141)

Secretaría. — Negociado 2.º

En cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 del mes próximo pasado, se anuncia concurso libre, por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya inserción deberá satisfacerse por él o por los adjudicatarios, por partes iguales, para que, por medio de pliegos cerrados, se formulen

proposiciones de ofrecimiento de precios y modelos de un bombo y 9.200 bolas, para los sorteos de amortización de Obligaciones del Empréstito de Mejoras Urbanas de 1923, reservándose la Comisión de Hacienda la facultad de desechar todas las que puedan presentarse sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de febrero de 1924.

El Secretario,
Francisco Ruano

PEZUELA DE LAS TORRES

El día 28 del actual febrero, a la hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos y derechos de degüello, con carácter de obligatorio, para el próximo año de 1924-25, bajo el tipo de pesetas 3.000 y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si en dicha subasta no hubiere rematante, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo e idéntica forma y a las mismas horas a los diez días hábiles después.

Pezuela de las Torres, a 6 de febrero de 1924.

El Alcalde,
Eulogio Espartosa
(E.—144)

VILLA DEL PRADO

ANUNCIO

Habiéndose padecido un error en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 del actual mes, núm. 16, consistente en el tipo de subasta del arriendo de los derechos de portazgo del puente de la Pedrera de estos propios, se hace constar que aquél es el de seis mil pesetas por los dos años económicos venideros de 1924-1925 y 1925-1926, que comprende la mencionada subasta, o sea tres mil pesetas en cada uno de ellos y no seis mil pesetas por anualidad como expresaba el que éste rectificó.

Villa del Prado a 5 de febrero de 1924.

El Alcalde,
Adrián Sampedro
(Núm. 558) (E.—138)

VILLAMANTA

La subasta de pesos y medidas y puestos de plaza y calle para el año 1924-25 tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales, el día 25 de los corrientes, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de cuentas personas quieran tomar parte en la misma. Villamanta, a 6 de febrero de 1924.

El Alcalde,
Mariano Núñez
(Núm. 555) (E.—137)